

Solo hay  
13 paginas

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 200/2009.

Mérida, Yucatán a veinticuatro de febrero de dos mil diez. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED], contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6276. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintitrés de noviembre dos mil nueve, la [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

**“COPIA DEL RECIBO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE CONTENGA DE LA NÓMINA, SALARIO, HONORARIO POR SERVICIOS O CUALQUIER OTRO CONCEPTO PAGADO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN A [REDACTED] EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DE 2006”**

**SEGUNDO.-** El ocho de diciembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, emitió resolución cuya parte sustancial es la siguiente:

### “CONSIDERANDOS

**SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL MANIFESTAR: “... QUE EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CIUDADANO ES INEXISTENTE, YA QUE NO SE TIENE INFORMACIÓN REGISTRADA DE NÓMINAS A NOMBRE DE LA PERSONA SEÑALADA...”**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- CÚMPLASE.**

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. ... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A OCHO DE DICIEMBRE DE 2009."**

**TERCERO.-** En fecha quince de diciembre de dos mil nueve, la [REDACTED] [REDACTED] presentó Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6276, aduciendo lo siguiente:

**"PROCEDO A MI RECURSO DE INCONFORMIDAD PORQUE LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE NO. 6276, ÚNICAMENTE SE LIMITÓ A NOMINA, CUANDO MI SOLICITUD CONTEMPLA OTROS COMPROBANTES MEDIANTE LOS CUALES LA SEGEY HAYA PAGADO A LA [REDACTED] [REDACTED] POR HONORARIOS, SALARIOS, SERVICIOS O CUALQUIER OTRO CONCEPTO EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO 2006."**

**CUARTO.-** En fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 200/2009.

Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAI/SE/DJ/009/2010 de fecha cuatro de enero de dos mil diez y personalmente el día cinco del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

**SEXTO.-** En fecha once de enero del año en curso, mediante oficio RI/INF-JUS/002/10, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado y manifestando sustancialmente lo siguiente:

**"... ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR LA [REDACTED] [REDACTED]...**

**TODA VEZ QUE LA [REDACTED] SE INCONFORMA CON LA RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, RESPECTO DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ME PERMITO RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO PUNTO POR PUNTO AL ACTO QUE SE RECURRE:**

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ INEXISTENTE INFORMACIÓN REGISTRADA DE NÓMINAS A NOMBRE DE LA PERSONA SEÑALADA POR LA SOLICITANTE...**

**SEGUNDO.- MANIFIESTA LA [REDACTED] EN SU RECURSO... ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA,**

**TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSJDPUNAIPÉ: 225/2009 DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2009, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRENTE LA INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN.**

**TERCERO.- QUE DEBIDO A LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD, ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ NUEVAMENTE A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, Y EN VIRTUD DE DESPRENDERSE NUEVOS HECHOS, SE TIENE POR REVOCADA LA MENCIONADA RESOLUCIÓN 225/2009, A FIN DE ENTREGAR A LA CIUDADANA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

**CUARTO.- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE ACCESO LE NOTIFICÓ A LA CIUDADANA EN FECHA 11 DE ENERO DE 2010, LA RESOLUCIÓN RSJDPBUNAIPÉ: 002/10, SUBSANANDO ASÍ LAS CAUSAS QUE ORIGINARON EL PRESENTE RECURSO...**

**MÉRIDA, YUCATÁN A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2010."**

**SÉPTIMO.-** En fecha doce de enero del año en curso, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/002/10 mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado y adjuntando las constancias respectivas; de igual forma, del estudio realizado a dicho Informe y anexos se advirtió que la recurrida omitió remitir las constancias de ley relativas; por consiguiente, con la finalidad de mejor proveer y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se procedió a requerir a la autoridad responsable con el objeto de que enviara las constancias mencionadas, todo ello, dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación; aunado a lo anterior, del análisis efectuado a diversas documentales que proporcionó la autoridad se desprendieron nuevos hechos; por lo tanto, se corrió traslado a la parte actora de las mismas para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en comento

manifestara lo que a su derecho conviniera.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/068/2010 de fecha catorce de enero de dos mil diez y personalmente el quince del mismo mes y año, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** En fecha quince de enero del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo remitió a esta Secretaría Ejecutiva las constancias en cumplimiento al requerimiento efectuado en términos del acuerdo de fecha doce de enero de dos mil nueve, descrito en el antecedente Séptimo que precede.

**DÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, se tuvo por presentada a la [REDACTED] con su escrito de fecha diecinueve del propio mes y año, siendo que la ciudadana signó dicho ocurso como Presidenta de la Asociación Estatal de Padres de Familia en Yucatán; en consecuencia, se le requirió para efectos de que, dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación, precisara si comparecía en su carácter de particular o de Presidenta de la Asociación citada, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se consideraría que el documento enderezado fue suscrito con el carácter de Presidenta de la persona moral indicada. Por otro lado, en el mismo acuerdo se tuvo por presentada en tiempo a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso obligada, con las constancias en cumplimiento al requerimiento, las cuales se mencionaron en el antecedente inmediato anterior, siendo que éstas fueron agregadas al expediente que nos ocupa para los efectos legales correspondientes.

**UNDÉCIMO.-** Por oficio INAIP/SE/DJ/140/2010 de fecha veinticinco de enero de dos mil diez y personalmente el veintiséis del mismo mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Décimo.

**DUODÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la [REDACTED] con su escrito de fecha veintiséis del propio mes y año, en cumplimiento al requerimiento que se le efectuó en términos de lo

precisado en el antecedente Décimo de esta determinación; en este orden de ideas, se consideró que la promoción del escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil diez de la particular la realizó en su carácter de ciudadana, toda vez que con motivo del requerimiento aludido la recurrente precisó que en dicho carácter interpuso su Recurso de Inconformidad; ulteriormente, en virtud que por escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil diez la parte actora solicitó se diera vista al Consejo General del Instituto en razón de que la Unidad de Acceso le entregó la información de manera extemporánea, la suscrita, de conformidad a la fracción XXXVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, accedió a la práctica de lo solicitado y se ordenó dar vista a dicho Órgano Colegiado para los efectos legales correspondientes; por último, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación.

**DECIMOTERCERO.-** Por oficio INAIP/SE/DJ/187/2010 de fecha veintinueve de enero de dos mil diez y por estrados, se notificó a la Unidad de Acceso y a la particular, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DECIMOCUARTO.-** Por oficio INAIP/SE/DJ/195/2010 de fecha dos de febrero de dos mil diez se notificó al Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública el acuerdo descrito en el antecedente Duodécimo.

**DECIMOQUINTO.-** En fecha diez de febrero del año en curso se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formularan alegatos; asimismo, se tuvo por presentada a la recurrente con su escrito de fecha ocho del mes y año en cuestión mediante el cual rindió sus respectivos alegatos; ahora, por lo que toca a la autoridad no realizó manifestación alguna, por lo que se declaró precluído su derecho; finalmente, se les dio vista a las partes de que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo referido, la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva.

**DECIMOSEXTO.-** Por oficio INAIP/SE/DJ/276/2010 de fecha doce de los corrientes y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que

precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** En este apartado se analizará la procedencia del presente Recurso de Inconformidad, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

En autos consta que la [REDACTED] en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la información consistente en *copia del recibo "o" cualquier otro documento que contenga la nómina, salario, honorario por servicios o cualquier otro concepto pagado por la Secretaría de Educación a [REDACTED] en el período comprendido de enero a junio de dos mil seis*. Al respecto, se advierte que la solicitud de la ciudadana comprende dos contenidos de información:

1. **Nómina** de la [REDACTED] en el período comprendido de enero a junio de dos mil seis o;
2. **Cualquier otro documento** relativo al pago efectuado por parte de la Secretaría de Educación y a favor de la [REDACTED] en el período comprendido de enero a junio de dos mil seis.

En este sentido, conviene precisar que en los casos en que un ciudadano requiera más de un contenido de información señalando que es de su interés obtener uno de ellos u otro **indistintamente**, se colige que será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva le proporcione tan sólo uno de los contenidos para considerar que su pretensión estaría satisfecha, es decir, no es menester que la autoridad le entregue ambos contenidos de información, pues la petición fue de carácter optativo; sin embargo, también cabe externar que en aquellos casos en que se solicite información en tales términos y la recurrida declare su inexistencia, a diferencia del primer supuesto, deberá pronunciarse respecto del total de contenidos de información solicitados aun cuando la solicitud haya sido de carácter alternativo, ya que el aludir únicamente a uno no garantizaría que se efectuó la búsqueda exhaustiva de toda la información y menos su inexistencia.

Se dice lo anterior, toda vez que en el presente asunto la [REDACTED] fue explícita al requerir la nómina o cualquier otro documento, en razón de que empleó la conjunción disyuntiva "o" – que la Real Academia Española la define como "denota diferencia, separación o **alternativa** entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'- en el texto de su solicitud, por lo que dejó

a discreción de la Unidad de Acceso el proporcionarle una u otra información, sin que esto implicara una negativa de acceso a la información o la entrega de manera incompleta de la misma, según el caso.

Establecido el alcance de la petición de la particular, es procedente valorar la conducta de la autoridad. En este orden de ideas, de los mismos autos que integran el expediente al rubro citado, se desprende que la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución el día ocho de diciembre del año dos mil nueve, en la cual declaró la inexistencia de la información y, por este motivo, la hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente de conformidad al artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de Ley rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la Unidad de Acceso rindió en tiempo y forma dicho Informe en el cual aceptó expresamente la existencia del acto reclamado; sin embargo, aun cuando asumió la existencia del citado acto, en el propio documento manifestó que debido a la interposición del Recurso de Inconformidad requirió de nueva cuenta a la Unidad Administrativa que consideró competente, es decir, a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación y además a la Dirección de Finanzas de la propia dependencia, siendo que con sus gestiones se originaron nuevos hechos, ya que debido a las mismas apareció la información solicitada en los archivos del sujeto obligado y, en consecuencia, con la intención de dejar si efectos el acto reclamado y a fin de satisfacer la pretensión de la ciudadana, emitió nueva resolución de fecha once de enero de dos mil diez, en la cual ordenó la entrega de la información, notificándole dicha determinación en la propia fecha.

En esta tesitura, para acreditar su dicho, a su Informe Justificado la Unidad de Acceso adjuntó las constancias descritas a continuación:

- a) Resolución de fecha once de enero de dos mil diez mediante la cual ordenó entregar la información solicitada a la [REDACTED]
- b) Oficio marcado con el número SE-DA/0010/10 de fecha siete de enero de dos mil diez, suscrito por la titular de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, en el que informó haber remitido la información relativa a la nómina.
- c) Nómina del personal de la Secretaría de Educación, constante de doce fojas útiles, en la que se encuentra el nombre de la [REDACTED], correspondiente al período que comprende desde enero hasta junio de dos mil seis.
- d) Oficio marcado con el número SE/DF- -10 de fecha siete de enero de dos mil diez, signado por el Director de Finanzas de la Secretaría de

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 200/2009.

Educación, en el que informó haber remitido los recibos marcados con los números 0148745, 0149078, 0149824, 0150089, 0150787, 0151079, 0151536, 0152245, 0152648, 0153581, 0154405 y 0154736 correspondientes a los pagos efectuados de enero a junio de dos mil seis.

- e) Tres fojas útiles que contienen los recibos descritos en el inciso inmediato anterior, en la modalidad de copia simple.
- f) Acuse de recibo relativo a la notificación efectuada por parte de la Unidad de Acceso a la recurrente, respecto de su nueva resolución, a través del correo electrónico que ésta proporcionó para esos efectos, practicada el día once de enero del año en curso.

Del análisis realizado a las constancias que envió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, específicamente las citadas en los incisos c y e relacionados previamente, se advierte que sí corresponden al contenido de información marcado con el número 1 que solicitó la [REDACTED] [REDACTED] toda vez que contienen los datos requeridos en su solicitud ya que la nómina entregada tiene el nombre de la [REDACTED] [REDACTED] el rubro señala que es de personal de la Secretaría de Educación e indica que es la concerniente al período comprendido de enero a junio de dos mil seis, pues está integrada por la primera y segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo, primera y segunda quincena de abril, primera y segunda quincena de mayo y primera y segunda quincena de junio; todas de dos mil seis. Asimismo, por lo que atañe a los recibos entregados por la Dirección de Finanzas, conviene señalar que todos están expedidos a nombre de la persona en cuestión y son las constancias que respaldan las cifras impresas en la nómina proporcionada en virtud de que sus importes son idénticos a las cantidades contenidas en aquella; por lo tanto, es información vinculada con la nómina cuya entrega no causó lesión a la ciudadana, por ello, se considera que son de su interés; más aún en razón de que la Unidad Administrativa adujo en su oficio marcado con el número SE/DF- -10 (descrito en el inciso d que precede) que los recibos son inherentes a pagos realizados de enero a junio de dos mil seis, y máxime que la [REDACTED] [REDACTED] externó expresamente su conformidad con la información que recibió. Esto es así, ya que mediante escritos de fechas diecinueve de enero de dos mil diez

y ocho de febrero del propio año, la particular manifestó: "... **la información solicitada me fue entregada** en forma extemporánea...".

En este orden de ideas, es oportuno exponer que si la autoridad obligada no hubiera emitido nueva resolución ordenando la entrega de la información del contenido número **1** ni le hubiere notificado a la particular; el sentido de la presente definitiva se hubiese encauzado en compeler a la Unidad de Acceso la modificación de su resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve (acto reclamado), para efectos de que ordenara la búsqueda exhaustiva de la información relativa al segundo contenido de información y, a su vez, requiriese de nueva cuenta a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, con la finalidad de que motivara las causas de inexistencia del primer contenido, pues en dicha determinación sólo se pronunció con relación a la inexistencia de la nómina y la Unidad Administrativa en cita no expuso las causas por las que no existe; pese a ello, lo manifestado no aconteció toda vez que la autoridad emitió nueva resolución, entregó la información del contenido número **1** que sí corresponde a la solicitada y notificó como legalmente corresponde.

En mérito de lo anterior, se considera que aunque no se entregó la información inherente al contenido de información marcado con el número **2**, se reitera que la ciudadana expresamente solicitó la **nómina o cualquier otro documento**; en tal virtud, en términos de lo asentado con relación al alcance de la solicitud planteada, al tener la recurrida la opción de entregar uno u otro o los dos contenidos de información, siendo que solamente entregó el primero, es irrefutable que con sus gestiones colmó cabalmente la pretensión de la [REDACTED]

Con todo, se concluye que la inconformidad de la ciudadana, que fue la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual negó el acceso a la información, ha quedado superada, pues dicha autoridad no solamente emitió el día once de enero del año en curso una nueva resolución expresa en la que determinó poner a su disposición la información, entregársela y hacer la notificación respectiva, revocando la primera determinación, sino que la información proporcionada sí corresponde a la que la particular requirió en su solicitud, según

quedó asentado; por lo tanto, se considera que se extinguió el acto reclamado, conllevando a establecer que la pretensión de la [REDACTED] fue satisfecha; máxime que en fecha doce de enero de dos mil diez, la suscrita acordó correr traslado a la recurrente de las constancias de referencia, para efectos de que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y; a pesar de ello, sus argumentos versaron en cuanto a que la información le fue entregada de manera extemporánea y no respecto de si correspondía o no a la solicitada; por ende, se estima que se encuentra conforme con la información proporcionada y también se colige que su pretensión se satisfizo totalmente por no haber objetado dichas constancias, no obstante el derecho conferido mediante el acuerdo antes mencionado.

Consecuentemente, en virtud de que los efectos del acto reclamado se extinguieron por haber emitido la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la nueva resolución el día once de enero de dos mil diez, ordenando la entrega de la información solicitada, y haber notificado en misma fecha a la particular, aunado a que el estudio efectuado a la información proporcionada arrojó que ésta corresponde a la solicitada, se concluye que la existencia del acto reclamado ha cesado y; por consiguiente, se ha satisfecho la pretensión de la particular; con todo, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en su parte conducente dice:

**“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:**

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...;

**IV. CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;”**

Finalmente, no pasa inadvertido que el Recurso de Inconformidad interpuesto por la particular versó en cuanto a la falta de pronunciamiento por parte de la autoridad respecto del contenido de información número 2, toda vez que aun cuando se solicitaron dos contenidos de información, en su resolución la Unidad de

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 200/2009.

Acceso tan sólo declaró la inexistencia de uno; empero, no se considera necesario ordenar la búsqueda exhaustiva de dicho contenido en razón de que, como quedó asentado con antelación, por haberse entregado el contenido número 1, el cual fue requerido por la ciudadana de manera opcional al 2, se concluye que su pretensión se encuentra satisfecha.

**SEXTO.** Por otra parte, conviene exponer que de los escritos de fechas diecinueve de enero de dos mil diez y ocho de los corrientes, presentados por la recurrente con motivo de la vista que se le diere del Informe Justificado rendido por la autoridad y constancias adjuntas, y en razón de la etapa de alegatos, respectivamente, se observa –en ambos- que la [REDACTED] solicitó a la suscrita dé vista al Consejo General del Instituto, ya que si bien le fue entregada la información que requirió, lo cierto es que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo lo hizo de manera **extemporánea**, vulnerando el espíritu de la Ley de la materia; en este sentido se considera, en atención a la petición de la ciudadana, acceder a lo solicitado, por lo que se ordena en este acto la expedición de un juego de copias certificadas de los cursos aludidos, así como del Informe Justificado rendido por la autoridad, sus anexos y las constancias de ley remitidas en cumplimiento al requerimiento efectuado por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil diez, con la finalidad de que sea remitido a dicho Órgano Colegiado y que éste proceda para los efectos legales correspondientes; lo anterior, con fundamento en las fracciones XIV y XXXVIII del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.  
EXPEDIENTE: 200/2009.

[REDACTED] de conformidad a lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento dispuesta en el artículo 100, fracción IV, del citado Reglamento.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 124, fracción I y II, inciso b, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción XXXVIII del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dése vista al Consejo General del Instituto, en términos de lo expuesto en el Considerando SEXTO de esta resolución, a fin de que proceda para los efectos legales que correspondan.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinticuatro de febrero de dos mil diez. -----

